



AUTO

(02 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.210.163, al **CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 43 numeral 4º de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-039377**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través de Subsecretaría de la Corporación, el día 19 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-039377**, el señor **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR**, solicitó la revocatoria de inscripción de la señora **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.210.163 de la lista avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** al Concejo de El Rosal, Cundinamarca, por presuntamente tener parentesco con el señor **JUAN SOTO RODRÌGUEZ**, quien posiblemente figura en la actualidad como Gerente de la empresa de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** del Municipio de **EL ROSAL**. La solicitud se fundamentó en los siguientes términos:

“(...) La señora ALEXANDRA SOTO RODRIGUEZ< - C.C. 35.210.163, inscrita como candidata al Concejo municipal del Rosal por el partido CENTRO DEMOCRATICO...son... hermanas del señor JUAN ANDRES SOTO RODRÌGUEZ, actual gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal. (...)

1.2 Así mismo, el señor **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR** solicitó en palabras textuales lo siguientes apartes:

“(...) Solicito de manera formal a la autoridad electoral que se revoque la inscripción como candidatos al Concejo Municipal de El Rosal, Cundinamarca (...)”.

1.4 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **ALEXANDRA SOTO RODRÍGUEZ** al **CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO**, mediante radicado No. **E6CON150720000011001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil

1.5 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 29 de septiembre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-039377**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3 Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”

2.4 SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES**2.4.1 Ley 617 del 2000.**

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con

quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

3. PRUEBAS

Dentro del expediente se adjuntaron los siguientes elementos de prueba:

- Escrito presentado por el ciudadano **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR** con radicado **Nº CNE-E-DG-2023-039377**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato. En el caso concreto se alega que el candidato está incurso en las siguientes causales de inhabilidad:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

(...)"

Nº CNE-E-DG-2023-039377.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Luego entonces, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR** es necesario solicitarle al ciudadano ya antes mencionado ampliar la denuncia para un mejor proveer, aportando de ser posible los datos de identificación del señor **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ**. Así mismo, se torna necesario para la Corporación oficiar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ROSAL – Cundinamarca para que certifique si el señor **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ** ostenta algún cargo actualmente en dicha empresa, certificando las funciones realizadas y remitiendo con destino a este expediente los documentos que certifiquen la naturaleza de la mencionada empresa.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, al considerar el Despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, al tener un posible vínculo de parentesco con el señor **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ**, posible Gerente de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de la candidatura de la señora **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.210.163, al **CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 4º de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **Nº CNE-E-DG-2023-039377**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata y al **PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de

este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las pruebas solicitadas y **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal, Departamento de Cundinamarca, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto certifique si el ciudadano **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ** es o ha sido funcionario de dicha entidad y de ser así remita a este Despacho las fechas de inicio, de retiro, su manual de funciones y certifique si en calidad de funcionario ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo Municipio, de conformidad con sus funciones.
- c) **OFICIAR** a la Registradora Municipal de El Rosal, Departamento de Cundinamarca, para que en el término dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, aporte a este Despacho copia de los Registros Civiles de nacimiento de los señores **ALEXANDRA SOTO RODRÌGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.210.163 y **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ**. Así mismo informe el número de cédula de **JUAN ANDRÉS SOTO RODRÌGUEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al Ministerio Público a las direcciones electrónicas:
notificaciones.cne@procuradurla.gov.co vlemus@procuraduría.gov.co
ochavez@procuraduría.gov.co
- b) Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de El Rosal, Departamento de Cundinamarca: pgr@acueductoelrosal.gov.co
- c) A la Registraduría Municipal de El Rosal, Departamento de Cundinamarca.

Nº CNE-E-DG-2023-039377.

- d) Al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** al correo electrónico notificacionescne@centrodemocratico.co
- e) A la candidata según correo que figura en formulario **E6CON129000000001001**: nicoalexa@hotmail.com .
- f) Al ciudadano **DAMIAN STEFAN MORA TOVAR** al correo electrónico damian9104@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y CNErevocatorias2023@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Aprobó:

Revisó: Stephanie Acosta *Stephanie Acosta*

Proyectó: David Corcho Mejía *David Corcho Mejía*

Radicado: CNE-E-DG-2023-039377.